

RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION EXP 5001-31-03-014-2019-00121-00 DE FIDUBANCOLOMBIA CONTRA CONSTR ACSA Y OTROS

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 16:08

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: Juan Carlos Orjuela Cortes <juankorj@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:02 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan B. Tascón <jbtascon@uhabogados.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCION EXP 5001-31-03-014-2019-00121-00 DE FIDUBANCOLOMBIA CONTRA CONSTR ACSA Y OTROS

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El suscrito, obrando en nombre y representación de mis poderdantes, en la oportunidad debida, me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 31 de agosto de los corrientes que rechazo la demanda de reconvención interpuesta.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORJUELA CORTÉS

Abogado consultor

Cel. 317 657 50 56

Calle 120A No. 7-36 Of. 605

E mail: juankorj@hotmail.com

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: Proceso de Resolución de Contrato de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA contra CONSTRUCTORA ACSA S.A.S. y OTROS. Rad. No. 5001-31-03-014-2019-00121-00

ASUNTO. Recurso de Reposición y Subsidiario de apelación contra el Auto proferido el 31 de agosto de 2022

Demandantes: VICTOR LEON BAENA GUARNIZO, CARLOS EDUARDO PERDOMO SANCHEZ y ORLANDO RAÚL MERCADO URZOLA

Demandado: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA

REFERENCIA: Acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012

En mi calidad de apoderado de los señores VICTOR LEON BAENA GUARNIZO, CARLOS EDUARDO PERDOMO SÁNCHEZ y ORLANDO RAÚL MERCADO URZOLA, vinculados por el Despacho dentro del presente proceso, dentro del término legal, presento recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 notificado mediante estado del 2 de septiembre del mismo mes y año, en virtud del cual el Despacho rechazó la demanda de reconvención promovida en nombre de mis representados en contra de la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A.

EL AUTO IMPUGNADO

El auto de rechazo referido señala:

“El artículo 371 del Código General del Proceso, faculta a la parte demandada dentro de un proceso, a reconvenir al actor como una de las formas de ejercer el derecho de contradicción, pero dicha norma exige como presupuestos para su admisión, que la demanda propuesta en reconvención sea competencia del mismo juez de conocimiento y que de formularse en proceso separado procedería su acumulación, esto es, que se encuentren en la misma instancia y deban tramitarse por el mismo procedimiento, en concordancia con el art. 148 ibidem.

No obstante, la acción de protección al consumidor se tramita por el procedimiento verbal sumario, que tiene un término de traslado de 10 días, distinto al procedimiento verbal como el que inicialmente se tramita de resolución de contrato.

De conformidad con lo expuesto procede el rechazo la demanda de reconvención”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Despacho señala como término de traslado al consumidor financiero para el presente caso, el término de 10 días, por considerar que el trámite que corresponde es el verbal sumario, el cual establece dicho término.

No obstante que no se señala en el auto recurrido, el fundamento de derecho en virtud del cual se determina que el trámite que debe darse a la acción de protección al consumidor financiero promovida es el verbal sumario, se asume que se trata del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

Sin embargo, se pone de manifiesto que dicha norma no es aplicable en la medida que con posterioridad a ella, la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – estableció expresamente en el artículo 390 -Parágrafo 3 que respecto de los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, (con excepción de las acciones populares y de grupo,) los mismos **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.**

En este sentido, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- La Ley 153 de 1887 artículos 1 y 2 establecen que cuando haya oposición entre una ley anterior y una posterior, prevalece la ley posterior sobre la anterior.
- Por su parte, en punto a la derogación de las leyes, el Código Civil establece en el artículo 71 que podrá ser tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

En consecuencia, la norma que debe ser aplicada por las autoridades para determinar el proceso que debe que surtirse respecto a la acción de protección del consumidor financiero, es la que contiene el Código General del Proceso, parágrafo 3 artículo 390.

En efecto, no queda duda en torno a la competencia de los jueces del circuito para conocer de los procesos de mayor cuantía que giren en torno a la protección de los derechos de los consumidores, y que el trámite aplicable no es otro que el verbal y no el verbal sumario como erróneamente se señala en el auto recurrido.

Al respecto conviene señalar los considerandos plasmados en el Decreto 1736 de 2012, que en relación con el punto señalan:

“Que no queda duda alguna que la intención del legislador consistía en que el factor determinante para determinar la competencia en asuntos relacionados con los derechos de los consumidores sea el factor objetivo -cuantía que establece el artículo 390 de la ley 1564 de 2012 y no el factor naturaleza del asunto que establece el artículo 20 de la misma ley.

Lo anterior se hace evidente en el informe de ponencia para segundo debate (cuarto debate) ante la Plenaria del honorable Senado de la República, publicado en la Gaceta del Congreso número 261 de 23 de mayo de 2012, que expresó:

“(…) los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones.

(…)

Se añade, por último, un parágrafo 3º, en el que se aclara el criterio de lo expresado respecto de las acciones de protección al consumidor, según se explicó arriba. (…). (Subrayas fuera de texto);

Que el yerro que aquí se corrige, consistió en modificar la regla de competencia mediante la introducción de un parágrafo 3º en el artículo 390, sin eliminar una regla precedente y contraria plasmada en el artículo 20;

Que se trata de un error de concordancia o referencia del texto aprobado, que implica aclarar que la competencia asignada en el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012 a los jueces civiles del circuito en primera instancia aplica en procesos de mayor cuantía;”

Ahora bien, resulta de vital importancia el respeto al principio de la doble instancia, en este sentido, deberá tener en cuenta el Despacho los artículos 368 del Código General del Proceso que establece que se debe tramitar por el proceso verbal todo asunto no sometido a un trámite especial, el artículo 25 del Código General del Proceso que establece como de mayor cuantía los asuntos que superen los 150 SMLMV, y el artículo 20 del mismo

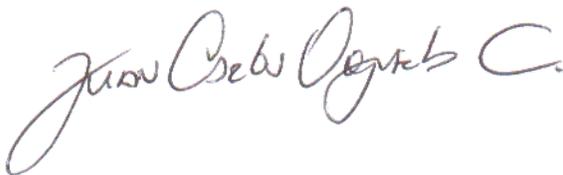
ordenamiento , que otorga competencia a los jueces civiles del circuito en primera instancia para conocer los procesos contenciosos de mayor cuantía, presupuestos legales que derivan todos, en la posibilidad de impugnar la decisión judicial contenida en el auto recurrido y de obtener la modificación de la decisión adoptada por carecer de fundamentación jurídica y desconocer la normatividad aplicable a este tipo de asuntos.

Así las cosas, en el presente caso corresponde al juez dar el trámite del proceso verbal a la demanda de reconvención interpuesta, para lo cual deberá resolver favorablemente el recurso que se interpone, teniendo en cuenta las normas procesales señaladas, y en aplicación del artículo 13 del Código General del Proceso que establece que las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, sin que sea posible en consecuencia, ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por último, el despacho deberá estarse a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10392 del 1o de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que determinó la aplicación del parágrafo 3 del artículo 90 del Código General del Proceso a partir del 1 de enero de 2016.

Finalmente, en caso de que la decisión del Despacho sea mantener la decisión contenida en el auto del 1º de septiembre de los corrientes, de manera respetuosa manifiesto que interpongo recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, con fundamento en los mismos argumentos expuestos.

Cordialmente,



JUAN CARLOS ORJUELA CORTES

C.C. 79.514.058 de Bogotá

T.P. 74123 del C.S.J.

Cel. 317 657 50 56